



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 166

La Paz,

17 JUN 2026

VISTOS:

El Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos, de Gestión y Desarrollo Forestal, mediante Nota Interna MPDyMA/VMABCCGDF/DGMACC/UPMAEPQUA-NI 01011/2026, requirió la emisión de la Resolución Ministerial para la festividad de San Juan.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 33 de la Constitución Política del Estado, determina que las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Que el Numeral 16 del Artículo 108 del Texto Constitucional, establece que son deberes de las bolivianas y los bolivianos proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos; asimismo el Artículo 342 dispone que es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Que el Artículo 40 de la Ley N° 1333, de 27 de abril de 1992, de Medio Ambiente, dispone que es deber del Estado y la sociedad mantener la atmósfera en condiciones tales que permita la vida y su desarrollo en forma óptima y saludable.

Que el Artículo 41 de la Ley N° 1333, señala que el Estado a través de los organismos correspondientes, normará y controlará la descarga en la atmósfera de cualquier sustancia en la forma de gases, vapores, humos y polvos que puedan causar daños a la salud, al medio ambiente, molestias a la comunidad o sus habitantes y efectos nocivos a la propiedad pública o privada.

Que el Artículo 7 de la Ley N° 071, de 21 de diciembre de 2010, de Derechos de la Madre Tierra, establece entre los derechos de la Madre Tierra, al aire limpio como el derecho a la preservación de la calidad y composición del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación, para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes.

Que el Artículo 88 de la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bólvarez", dispone que de acuerdo a las competencias concurrentes 8 y 9 del Artículo 299 Parágrafo III de la Constitución Política del Estado, los Gobiernos Departamentales Autónomos y de los Gobiernos Autónomos Municipales, deben proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su jurisdicción.

Que el Artículo 2 del Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24176, de 8 de diciembre de 1995, señala que toda persona tiene el derecho a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

sus actividades, por lo que el Estado y la sociedad tienen el deber de mantener y/o lograr una calidad del aire tal, que permita la vida y su desarrollo en forma óptima y saludable.

Que los incisos a) y d) del Artículo 42 del Decreto Supremo N° 4857, de 6 de enero de 2023, Organización del Órgano Ejecutivo modificado por el Decreto Supremo N° 5488 de 16 de noviembre de 2025, determina entre las atribuciones del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal; el formular e implementar políticas generales, planes, normas, programas y proyectos para el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, el uso sostenible de los recursos naturales, protección y conservación del medio ambiente, articulados con los procesos productivos y el desarrollo social y tecnológico; y ejercer las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional – AACN, en el marco de las atribuciones establecidas en la legislación ambiental.

Que el Decreto Supremo N° 5488, de 16 de noviembre de 2025, realiza modificaciones e incorporaciones al Decreto Supremo N° 4857, modificando la estructura y la denominación de este Ministerio, a Ministerio de Planificación del Desarrollo y Medio Ambiente y establece bajo su dependencia al Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos, de Gestión y Desarrollo Forestal.

Que el Informe Técnico Legal MPDyMA/VMABCCGDF/DGMACC/UPMAEPQUA-INF 01159/2026 emitido por el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, concluye que la quema de materiales combustibles y el uso de juegos pirotécnicos o fuegos artificiales durante la festividad de San Juan y otras festividades patronales, generan impactos negativos en la calidad del aire, la salud pública, los ecosistemas y la biodiversidad, por lo que corresponde adoptar medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica en el marco de las atribuciones de la Autoridad Ambiental Competente; recomendando la emisión de la Resolución Ministerial que disponga los aspectos señalados precedentemente.

Que el inciso w), Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857, establece que es atribución de las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, emitir Resoluciones Ministeriales, así como Biministeriales y Multiministeriales en coordinación con las Ministras (os) que correspondan, en el marco de sus competencias.

POR TANTO:

La Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de Planificación del Desarrollo y Medio Ambiente, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- (PROHIBICIONES). Se **PROHÍBE** en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, antes, durante y después de la Festividad de San Juan y otras fiestas patronales en los días 22, 23 y 24 de junio de 2026, lo siguiente:

- a) El encendido de fogatas y toda forma de quema pública o privada de materiales combustibles.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

- b) La quema de plásticos, llantas, gomas, aceites, combustibles, residuos sólidos y cualquier otro material que genere o pueda generar contaminación atmosférica.
- c) El uso de especies forestales, arbustivas y material vegetal como combustible para fogatas, especialmente cuando se trate de especies protegidas, amenazadas o en peligro de extinción.
- d) El uso de juegos pirotécnicos y fuegos artificiales de cualquier naturaleza que ocasionen contaminación atmosférica o acústica, o afecten la salud humana, la fauna silvestre o la fauna doméstica.

SEGUNDO.- (ACCIONES DE PREVENCIÓN Y CONTROL). Los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales, en el marco de sus competencias y atribuciones, desarrollarán acciones de prevención, control, sensibilización, fiscalización y otras medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

TERCERO.- (INCUMPLIMIENTO). El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución Ministerial dará lugar a la aplicación de las medidas y sanciones administrativas, civiles o penales que correspondan, conforme a la normativa específica.

CUARTO.- (COORDINACIÓN, SEGUIMIENTO Y PUBLICACIÓN). I. El Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, a través de las instancias técnicas competentes, realizará las acciones de coordinación interinstitucional, implementación y seguimiento de las disposiciones establecidas en la presente Resolución Ministerial.

II. Queda encargada de la publicación de la presente Resolución, el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en cumplimiento de la normativa específica.

Regístrese, comuníquese y archívese.



17.2
José Fernando Romero Pinto
MINISTRO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO
Y MEDIO AMBIENTE



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Se prohíbe en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, antes, durante y después de la Festividad de San Juan y otras festividades patronales, el encendido de fogatas y toda forma de quema pública o privada de materiales combustibles contaminantes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se prohíbe la quema de plásticos, llantas, gomas, aceites, combustibles, residuos sólidos y cualquier otro material susceptible de generar contaminación atmosférica.

ARTÍCULO TERCERO. - Se prohíbe el uso indiscriminado de juegos pirotécnicos y fuegos artificiales de cualquier naturaleza que ocasionen contaminación atmosférica y acústica o afectaciones a la salud humana, fauna silvestre y fauna doméstica.

ARTÍCULO CUARTO. - Se prohíbe el uso de especies forestales, arbustivas y material vegetal como combustible para fogatas, especialmente aquellas especies protegidas, amenazadas o en peligro de extinción.

ARTÍCULO QUINTO. - Los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, deberán desarrollar acciones de prevención, control, sensibilización y fiscalización destinadas al cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO SEXTO. - El Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, a través de las instancias técnicas competentes, realizará acciones de coordinación interinstitucional para la implementación y seguimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Resolución Ministerial dará lugar a la aplicación de las acciones y sanciones administrativas, civiles o penales que correspondan conforme a la normativa vigente.

Regístrese, comuníquese y archívese.